



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	CLAUDIA PATRICIA RINCÓN DÍAZ C.C 1.036.690.519
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00508-00
Interlocutorio	595
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8 en contra **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN DÍAZ** con C.C 1.036.690.519, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 290109199

- Por la suma TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$32.416.332)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 26 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$1.206.488**) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados entre el 16 de enero de 2022 al 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

QUINTO. No se tiene como dependiente a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ con C.C 1.128.564.341, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA con C.C 1.118.564.341, ALEXANDRA DÍAZ CABARIQUE con C.C 1.096.232.332 y ÁNGELICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA con C.C 1.152.451.275, dado que no se acredita la calidad de estudiante de derecho, conforme a los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda al abogado demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los

abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de las demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEXTO. – Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, T.P. No. 156.563 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. – Se requiere a la apoderada demandante para que suministre al Juzgado certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6071e1d51db0abb2df6fbb85c2b051353a9fe8576b3f004e5d5b05f839b6b8

Documento generado en 24/03/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>